



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/101/2021.

ACTOR: María Magdalena Gordillo de
Arcia.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana
del Estado de Chiapas.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de
G. Bátiz García.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Marcos Inocencio Martínez
Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano número
TEECH/JDC/101/2021, promovido por María Magdalena Gordillo
de Arcia, en calidad de ciudadana y aspirante a Presidenta
Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tzimol,
Chiapas, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/107/2021, por el cual
el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de Chiapas¹, dio respuesta a su Consulta
planteada referente a la aplicación del supuesto legal que señala
no tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado con el
Presidente Municipal en funciones, previsto en el artículo 39,
fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en lo subsecuente
IEPC.

Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas. Lo anterior, en razón de que el actual Presidente Municipal es esposo de su hermana.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación, como sigue:

1. Medidas sanitarias por la pandemia Covid-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral⁴. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas

² De conformidad con Artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2021

disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas⁵ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene

⁵ En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Inicio del proceso electoral⁶. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

II. Consulta sobre la aplicación de leyes electorales

1. Presentación del escrito de consulta. El once de marzo, la actora presentó escrito de Consulta por el cual solicitó la opinión jurídica al Consejo General del IEPC, respecto de la aplicación del supuesto legal que señala no tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado con el Presidente Municipal en funciones, previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas. Lo anterior, en razón de que el actual Presidente Municipal es esposo de su hermana.

2. Respuesta a la consulta. El diecisiete de marzo, el Consejo General del IEPC, respondió la Consulta mediante Acuerdo IEPC/CG-A/107/2021, en el sentido de que, la hoy actora se encuentra en la hipótesis de la norma que es prohibitiva, requisito que la autoridad electoral está obligada a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general.

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2021

3. Notificación de la respuesta. El dieciocho de marzo, se le notificó al actor la respuesta a la Consulta.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1. Presentación de la demanda. El dieciocho de marzo, la actora presentó Juicio Ciudadano ante este Órgano Jurisdiccional, por lo que se ordenó remitir el citado medio de impugnación al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que le diera el trámite legal correspondiente.

2. Turno a la ponencia. El diecinueve de marzo, mediante oficio TEECH/SG/273/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, el expediente número **TEECH/JDC/101/2021**, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

3. Radicación y protección de datos personales. El diecinueve de marzo, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Ciudadano y requirió a la actora para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, sin que se recibiera escrito alguno dentro del término concedido, por lo que el veintidós siguiente, el Magistrado Instructor acordó hacer efectivo el apercibimiento y se tuvo por consentida la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios con que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

4. Recepción de Informe Circunstanciado, admisión del medio de impugnación, y admisión y desahogo de pruebas. El veintidós de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable y las

constancias de la tramitación correspondiente, admitió el medio de impugnación, y admitió y desahogó las pruebas respectivas.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁸; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70; 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por la actora.

Lo anterior, toda vez que impugna un Acuerdo del Consejo General del IEPC, mediante el cual se le dio respuesta a su Consulta referente a la aplicación del supuesto legal que señala no tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado con el Presidente Municipal en funciones, previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; en razón de que

⁷ En adelante, Constitución Federal.

⁸ En lo subsecuente Constitución Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2021

el actual Presidente Municipal es esposo de su hermana.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

Previo al análisis del presente asunto resulta conveniente precisar cuál es el acto impugnado que será materia de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional.

De la lectura de la demanda se observa que la actora identifica, en el apartado correspondiente, como acto reclamado, el oficio número IEPC.SE.DEJYC.257.2021 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO O AUTORIDAD RESPONSABLE.- La respuesta violatoria de mis derechos políticos electorales rendida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas mediante oficio número IEPC.SE.DEJYC.257.2021, de fecha 17 de marzo del 2021.

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda se desprende que con el oficio mencionado se le notificó la resolución atinente a su impugnación, por lo que es claro que su verdadera intención pone de relieve que el acto impugnado lo constituye el Acuerdo IEPC/CG-A/107/2021, de fecha diecisiete de marzo del año en curso, notificado el dieciocho siguiente, por medio del cual se le dio respuesta a su consulta planteada referente a la aplicación del supuesto legal que señala no tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado con el Presidente Municipal en funciones, previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas. Lo anterior, en razón de que el actual Presidente Municipal es esposo de su hermana.

TERCERA. Sesiones no presenciales

Con motivo de la pandemia por SARS CoV-2 (Covid-19), se han

adoptado diversos acuerdos⁹ para suspender labores y términos jurisdiccionales, entre estos, para levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, el once de enero, mediante sesión privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

CUARTA. Causales de improcedencia

Previo al estudio del asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

⁹ Disponibles en: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2021

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se advierte del análisis siguiente.

1. Requisitos formales. Se satisfacen toda vez que la demanda señala el nombre de la impugnante, contiene firma autógrafa, indica domicilio para oír y recibir notificaciones, ~~identifica la~~ resolución impugnada, señala la fecha en que fue dictada y tuvo conocimiento de la misma, menciona hechos y agravios, y se anexa documentación tendiente a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el presente Juicio Ciudadano fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado ~~la~~ resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

El Acuerdo impugnado fue notificado el dieciocho de marzo, en tanto que el Juicio Ciudadano fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional el mismo día, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

3. Legitimación. El Juicio Ciudadano fue promovido por la actora, en su calidad de ciudadana y aspirante a candidata a Presidenta Municipal, personalidad reconocida por la autoridad responsable, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, en razón de que promueve en su calidad de ciudadana y aspirante a candidata a Presidenta Municipal. En su

momento realizó la Consulta al Consejo General del IEPC y su respuesta considera transgrede su derecho a ser votada.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que, en contra de la resolución que ahora se combate en el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el oficio controvertido.

SEXTA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de la razón de fenecimiento de término de fecha veintidós de marzo, emitida por la autoridad responsable.

SÉPTIMA. Precisión del problema jurídico

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

La actora en su calidad de ciudadana y aspirante a candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tzimol, Chiapas, realizó una Consulta al Consejo General del IEPC.

En dicha Consulta, en esencia, planteó la aplicación del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, consistente en no tener



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2021

parentesco por afinidad hasta el segundo grado con el Presidente Municipal en funciones, en el supuesto de registrarse como candidata al mismo cargo. Lo anterior, en razón de que el actual Presidente Municipal es esposo de su hermana.

El Consejo General del IEPC, le respondió en el sentido de que, se encuentra en la hipótesis de la norma que es prohibitiva, requisito que la autoridad electoral está obligada a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general.

1. Agravios formulados

La actora impugna la respuesta de la autoridad responsable, a través de motivos de agravio resumidos de la siguiente manera:

A. Violación a su derecho político a ser votada, tutelado en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

B. El requisito negativo no obedece a alguna característica inherente a su persona que le impida desempeñar el cargo, el hecho de tener parentesco no implica que no cumpla de forma idónea y eficaz con sus funciones, por lo tanto, debe inaplicarse la disposición normativa impugnada.

2. Metodología de estudio

Por cuestión de método se procederá a estudiar la competencia para conocer de las consultas en materia electoral, el derecho a ser votado, la utilización del test de proporcionalidad; la legalidad del acto combatido, y, por último, si es procedente o no ordenar la

inaplicación del requisito.

3. Marco Jurídico

Acorde con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal Electoral, se estima conveniente describir el marco jurídico aplicable en el tema de análisis.

A. Consultas en materia electoral

- El Consejo General del IEPC tiene **potestad normativa** referente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. La función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, que de conformidad con el artículo 63 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esta función se atribuye al Instituto Nacional Electoral y al IEPC.

Respecto de la observancia de las disposiciones electorales, el artículo 65 de dicha disposición normativa establece que el Instituto de Elecciones debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

Este reconocimiento normativo al Consejo General del IEPC, como órgano superior de dirección puede visualizarse en el artículo 67 del Código de Elecciones mencionado; en tanto que el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del IEPC, señala que corresponde al Consejo General desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen en las materias de su competencia.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha indicado en la **Tesis**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2021

XC/2015¹⁰, que el Consejo General tiene facultad para desahogar las consultas y su respuesta es susceptible de impugnación, por tanto, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

A partir de estas consideraciones, se materializa la facultad del Consejo General para responder a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**. En este aspecto, es de precisarse que las respuestas a dichas consultas pueden ser objeto de revisión por parte del Órgano Jurisdiccional para determinar si se ajustan al orden legal y constitucional en materia electoral¹¹.

Esta línea jurisprudencial ha sido ampliamente sostenida tanto por este Tribunal Electoral como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente TEECH/JDC/012/2020, el cual fue confirmado a través de la resolución SX-JDC-0352/2020, así como en lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-053/2021.

B. Derecho a ser votado

El derecho a ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones; sin embargo, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como

¹⁰ Tesis XC/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 74 y 75, rubro: CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

¹¹ También Vid. Jurisprudencia 22/2019, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 18 y 19, rubro: CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.

base un precepto que establece una condición de igualdad para la ciudadanía.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que **toda persona**, legalmente capacitada, tiene **derecho de tomar parte en el gobierno de su país**, y de **participar en las elecciones populares**.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de **respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella y **garantizar el libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas. Los artículos 29 y 30, refieren que **ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades** reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención. Asimismo, de cualquiera que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de los Estados parte.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece que **todos los ciudadanos gozarán**, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el ámbito nacional, el artículo 35, fracción I y II, de la Constitución Federal, regula los derechos del ciudadano de **votar**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2021

en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley. **Sin embargo, el derecho a ser votado, como todos los derechos humanos, establece una serie de restricciones para su ejercicio.**

De conformidad con el artículo 23.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades de acceso**, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de algún país, **exclusivamente por las razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**

De acuerdo al artículo 30, del mismo ordenamiento, las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos humanos, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictan por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Además, en el artículo 32, párrafo 2, de la propia Convención Americana, se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Así, las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones, como encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso *Yatama vs. Nicaragua*¹², destacó:

“La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...]

En la Constitución Federal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se reconoce la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos, particularmente el derecho a ser votado.

Las restricciones deben preverse directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y, por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

En esa medida, solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³, reconoció que la regulación normativa que establezca

¹²Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

¹³ Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557, Primera Sala, Constitucional, rubro: DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2021

los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Adicionalmente, señaló que la condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos consiste, primeramente, en que se encuentre prevista en la Constitución Federal, y que se cumplan con los requisitos específicos para ser votado en los diversos cargos de elección popular; por lo que, las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116, complementado con otras disposiciones constitucionales, las cuales en conjunto establecen un sistema normativo, evidenciado en la **Jurisprudencia P./J. 11/2012 (10a.)**¹⁴, en la que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- **Tasados.** Definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos.
- **Modificables.** Aquellos en los que expresamente se prevé la potestad de las legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial.
- **Agregables.** Aquellos no previstos en la Constitución Federal, pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas.

Los requisitos modificables y los agregables se encuentran dentro

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia: P./J. 11/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, p. 241, Pleno, Constitucional, rubro: DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

de la libre configuración con que cuentan las legislaturas ordinarias, pero deben reunir tres condiciones para su validez:

- Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y políticos.
- Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen.
- Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado mexicano sea parte.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

De tal suerte que, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2021

Las limitaciones que se aducen son de **carácter personal, intrínsecos al sujeto**, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual **las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas** para la obtención de la finalidad perseguida.

En esos términos, el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo se prevé en la Constitución Federal, mientras que la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a calidades, requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario **no las establezca con indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho, principio o valor de igual jerarquía o bien constitucional o electoral fundamental, ya que deben ser razonables, justificadas y proporcionales.**

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá basarse en cualidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables. Esto, se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-695-2007**, en la cual señaló, en lo que interesa:

...en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales, "deberán basarse en criterios objetivos y razonables",

toda vez que “el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos.”

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente.

Este órgano legislativo, debe garantizar condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero, **la restricción debe ser adecuada** para alcanzar el fin propuesto, **necesaria** en cuanto no represente una medida gravosa para la interesada, y **proporcional** en sentido estricto, a fin de que no constituya una medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En el caso concreto, el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

Artículo 39. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como **tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado**, con el **Presidente Municipal** o Síndico **en funciones**, **si se aspira a los cargos de Presidente Municipal** o Síndico.

De lo antes señalado, se advierte en el marco municipal local, que existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2021

de sufragio pasivo, consistente en que, para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, la ciudadana interesada no debe tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado con el Presidente Municipal en funciones, si aspira a dicho cargo de elección popular.

De lo anterior, se advierte que la restricción establecida en el mencionado artículo es el parentesco, el cual puede identificarse en tres distintas modalidades conforme lo establece el Código Civil del Estado de Chiapas, en los siguientes términos.

Artículo 288.- La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Art. 290.- El parentesco de **afinidad** es el que se contrae por el matrimonio, **entre el varón y los parientes de la mujer** y entre la mujer y los parientes del varón.

Art. 292.- Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Art. 293.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Art. 296.- En la línea transversal, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno al otro de los extremos que se consideran, excluyendo del progenitor o tronco común.

C. Test de proporcionalidad

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y diversos tribunales internacionales, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos es violatoria o no de la Constitución Federal o de los tratados internacionales en la materia, utilizan como herramienta el test de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una

restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución.

OCTAVA. Estudio de fondo

Respecto de la porción normativa del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, relativo a no tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado con el Presidente Municipal en funciones, la actora presenta, en resumen, como motivos de agravio, lo siguiente:

A. Violación a su derecho político a ser votada, tutelado en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

B. El requisito negativo no obedece a alguna característica inherente a su persona que le impida desempeñar el cargo, el hecho de tener parentesco no implica que no cumpla de forma idónea y eficaz con sus funciones, por lo tanto, debe inaplicarse la disposición normativa impugnada.

Al respecto, la actora manifiesta en su escrito de demanda que el actual Presidente Municipal de Tzimol es esposo de su hermana, confesión expresa que merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Como se ha reseñado, del marco normativo definido por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2021

advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que **sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano**, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontecería con el parentesco por afinidad, al ser un parentesco político que se produce por un vínculo establecido a través de un acto legal, como lo es en este caso, el hecho de que el Presidente Municipal en funciones es esposo de su hermana.

Ello es así, porque el parentesco por afinidad no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como el atributo de una persona que pretende alguna candidatura, el cual le implique una incompatibilidad en el ejercicio del cargo al cual aspira, en razón de que no es una medida necesaria, idónea y proporcional, por ende, no puede condicionar el ejercicio de sus derechos, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es necesario destacar que, conforme con la Constitución Federal y el orden jurídico internacional que le es aplicable al Estado Mexicano, para realizar el estudio de inaplicación de algún precepto legal, deben seguirse determinadas directrices.

En relación a ello, el artículo 1º, de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

En ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también, el diverso 133 del mismo ordenamiento, señala que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de las entidades federativas.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la **Tesis III.4o. (III Región) 5 K (10a.)**¹⁵, de rubro y texto siguientes:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, **todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán**, en principio, **ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo** no sólo a los **derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna**, sino también a **los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos**. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el **control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes**, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los **derechos humanos que contemple la Constitución Federal** (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los **derechos humanos que**

¹⁵ Tesis: III.4o.(III Región) 5 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, p. 4320, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, Común.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2021

dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) **Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos** sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y **criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes** de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) **Interpretación conforme en sentido amplio**. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) **Interpretación conforme en sentido estricto**. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) **Inaplicación de la norma** que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En términos de lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución Federal, los ciudadanos tienen el derecho de **ser votados para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicó que el Estado debe generar las condiciones y mecanismos óptimos para que los **derechos políticos de votar y ser votado puedan ser ejercidos de forma efectiva**, respetando el principio de igualdad y no discriminación¹⁶.

En razón de lo anterior, el derecho de solicitar el registro de

¹⁶ Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127.

candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determine en la legislación.

Ahora bien, conforme con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Constitución Local, es derecho de toda persona ciudadana del Estado, **ser votada para todos los cargos** de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De lo instituido en el artículo 7, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se desprende el derecho de la ciudadanía chiapaneca para ser votada en todos los cargos de elección popular en el Estado.

Como puede verse, en términos del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y de los artículos 288, 292 y demás relativos del Código Civil del Estado de Chiapas, el parentesco por afinidad es aquel que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, así como entre la mujer y los parientes del varón.

En el caso particular, se concluye entonces que, en estricto sentido, a través del matrimonio de su hermana, la actora tiene una relación de afinidad con el Presidente Municipal en funciones, a través del cual se crea un parentesco.

Al respecto, se ha considerado que el **parentesco** por consanguinidad, **afinidad** y civil no resultan proporcionales como medida para garantizar condiciones de igualdad en la contienda. Estos vínculos existentes, constituyen una situación que para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende, no puede condicionarse ni restringirse el ejercicio de sus derechos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2021

La participación política, en específico, el acceso a cargos públicos de elección popular es un derecho fundamental cuyo ejercicio es relevante para la integración y renovación del poder político, de ahí que, en el caso de imponerse alguna restricción a este derecho humano, debe ser razonable y proporcional, por ello, la importancia de realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme a los siguientes parámetros:¹⁷

a) **Prevención legal.** El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, producto de un proceso legislativo.

b) **Fin legítimo.** Consiste en exigir cierto requisito o condición a quien pretenda contender como candidato a un cargo de elección popular dentro del ayuntamiento, para poder determinar su participación.

c) **Subprincipio de idoneidad.** Permite inferir que es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos con lo que logrará ocupar un puesto de elección popular.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que si el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece como requisito para ser Presidente Municipal, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener **parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones**, si se aspira a dichos cargos, no se trata de una medida

¹⁷ Derivados de la Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, Primera Sala, Constitucional, rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.

idónea para garantizar que no se les condicione a los candidatos a integrar un órgano municipal, a actuar conforme a sus intereses.

En tanto que algún pariente del Presidente Municipal saliente, le recae por lo menos dos presunciones a su favor: la primera de ellas, consiste en ser una persona con arraigo o interés esencialmente en el trabajo a iniciar como Presidente Municipal sin interferencia para salvaguardar los intereses de la autoridad saliente; en tanto que la segunda, refiere que al tener parentesco con el Presidente Municipal saliente, es una persona que de ninguna manera carece de injerencias, vínculo, relación o influencia que pudiera llegar a incidir en el desempeño independiente del funcionario público.

De esta manera, la exigencia de que las candidaturas ciudadanas no tengan parentesco con los Presidentes Municipales, debe dar certeza de que sus funciones serán libres de injerencias de actores que puedan incidir en su actuación.

d) Subprincipio de necesidad. Evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles:

- Primer nivel: se debe determinar si es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida.
- Segundo nivel: se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación en los derechos. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.¹⁸

Así, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo

¹⁸ Al tenor de la Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, Primera Sala, Constitucional, rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2021

desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto; sin embargo, este no es el caso, debido a que no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto causar el menor daño posible a los derechos fundamentales o derechos humanos.

A partir del primer nivel, el supuesto normativo establece una limitación que no es idónea, ya que existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad de la actora, y esta le impide participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso concreto, a la Presidencia Municipal de Tzimol en el próximo Proceso Electoral Local 2021.

En ese sentido, la limitante prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo referida, no satisface el análisis del primer nivel, e impide que pueda participar y acceder al cargo de elección popular al que aspira.

En el segundo nivel, debe identificarse la existencia de otra normativa aplicable al caso, por lo que bastaría la segunda para determinar la posible inaplicación. Al respecto, el artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece los requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado, así como para ser integrante de un ayuntamiento, en ese sentido puede aplicarse con la finalidad de beneficiar al enjuiciante, a partir de la protección y garantía de su derecho político electoral:

Artículo 10.

1. Son **requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas**, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes

de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

(...)

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
- b. Saber leer y escribir;
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y
- g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.”

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que de una interpretación funcional del orden jurídico expuesto sobre la limitación prevista en el sistema normativo local, se advierte que el artículo 10, numerales 1 y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, privilegia una menor restricción al derecho humano a ser votado, conforme con la interpretación más favorable a que se refiere el artículo 1, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2021

La restricción prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo indicada, no es necesaria para alcanzar la finalidad perseguida consistente en lograr el adecuado y responsable desempeño de un cargo de elección popular, pues éste está asegurado a través de diversos mecanismos constitucionales, entre los cuales pueden ubicarse:

I. Los preventivos: cuyo desarrollo es idóneo para asegurar, incluso, el cumplimiento de los objetivos fijados en los programas de gobierno municipal y legislativos (con independencia de las responsabilidades administrativas, civiles, penales y políticas), entre los cuales pueden mencionarse la revisión, el análisis, la auditoría y la dictaminación de las cuentas públicas anuales; la planeación democrática del desarrollo estatal y municipal, así como del legislativo; la aprobación o la reprobación de los convenios sobre cuestión de límites territoriales con las entidades de la Federación; el otorgamiento de premios o recompensas a las personas que presten servicios de importancia y la declaración de beneméritos; la división de poderes; y la toma de decisiones colectivas en el Congreso del Estado y los Ayuntamientos Municipales;

II. Los correctivos: entre otros, cuando el Congreso del Estado suspende hasta por tres meses, previa garantía de audiencia, a los miembros de los Ayuntamientos por sí o a petición del Ejecutivo cuando ello sea indispensable para la práctica de alguna averiguación, y en su caso, separarlos del cargo previa formación de causa, así como conocer, como jurado de acusación, de los procedimientos que por responsabilidad política se inicien contra los servidores públicos a que se refiere la Constitución; y

III. Los sancionatorios o los punitivos: como ocurre con la

suspensión o desaparición de ayuntamientos, o bien, la suspensión o la revocación de los mismos; la declaración de procedencia contra los servidores públicos, y el juicio político.

En ese sentido, la limitante prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se estima que, bajo la observancia integral de los restantes requisitos y exigencias dispuestos para ocupar cargos de elección popular, previstos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resultaría más excesiva, lo cual imposibilita la participación política, generando detrimento al derecho de ser votada.

Por lo tanto, al no superar el cuarto paso, consistente en el principio de necesidad, debe concluirse que, el hecho de tener parentesco como lo señala el numeral estudiado, no justifica la restricción al derecho a ser votada, pues resulta ser una carga extra para quien pretenda ser electo, y a todas luces es imposible de cumplir.

e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

Consiste en optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "Ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo tanto, la **restricción** basada en **no tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado con el Presidente Municipal en funciones, no cumple con el requisito de proporcionalidad**, porque **restringe absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular**, lo cual **no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2021

renuevan los cargos públicos.

Esto es, el requisito regulado en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es desproporcionado porque contiene una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, y al de participación política en cuanto a los derechos de votar y ser votado, pues obliga a los ciudadanos interesados como posibles contendientes a un cargo de elección popular, a no tener un vínculo de parentesco con un servidor público, con la finalidad de garantizar los principios de autenticidad e imparcialidad.

En ese sentido, resultan **fundados** los motivos de agravio de la actora, por la restricción al derecho fundamental de ser votado. El requisito constituye una exigencia desproporcional que tampoco está respaldada por la Constitución Federal, y por ende, **procede la inaplicación en el caso particular**, de lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en cuanto al supuesto que refiere **no tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado con el Presidente Municipal en funciones**, que le imposibilita contender en la elección de la Presidencia del Ayuntamiento de Tzimol en el Proceso Electoral Local que se encuentra en curso, al resultar contrario a los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, sin prejuzgar sobre los demás requisitos que exigen las disposiciones electorales.

Al no ser acorde al marco constitucional internacional, en relación con los instrumentos de derecho antes analizados, debe salvaguardarse el derecho fundamental de la demandante quien aspira a contender en la elección de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tzimol, Chiapas, con independencia del

parentesco o relación que exista con los servidores públicos en funciones, en la especie, con el Presidente Municipal.

En consecuencia, **se ordena a la autoridad responsable**, para que, en caso de que la actora acuda a solicitar su registro para contender al cargo de Presidenta del Ayuntamiento Constitucional de Tzimol, Chiapas, **verifique el cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa electoral aplicable.**

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado, por los argumentos expuestos en la **Consideración Octava** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **inaplica**, en el caso particular, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en términos de la consideración **Octava** del presente fallo.

Notifíquese, personalmente a la actora, con copia autorizada de esta sentencia, en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado, o en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/101/2021

ocasionada por el Covid-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta la Primera y Ponente el tercero de los mencionados, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas
Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Batiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/101/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL

